

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de junio de 2026.

VISTA la reclamación interpuesta por la representación legal de la UTE TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., ambas en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación Permanente de CANAL DE ISABEL II, de fecha 14 de mayo de 2026, por la que se acuerda la exclusión de la oferta de la reclamante del procedimiento de contratación del "*Suministro de Concentradores NB-IoT para contadores de agua UNE 82326:2010 y servicio de telecomunicaciones para su telelectura*", número de expediente: 221/2025 y licitado por CANAL DE ISABEL II, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados los días 23 de febrero en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el día 4 de marzo en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó licitación del contrato de referencia mediante

procedimiento abierto con una pluralidad de criterios de valoración y dividido en dos lotes.

El valor estimado del contrato es de 2.480.750 euros y el plazo de duración de 5 años.

A la presente licitación presentaron oferta 3 licitadores, entre ellos la UTE recurrente.

Segundo. - Tras la apertura del primer archivo que contiene la documentación administrativa requerida, la Mesa de Contratación en su sesión celebrada el 14 de mayo de 2026, advierte que las tres licitadoras presentan defectos en su documentación.

No obstante, TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. Y TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante TELEFONICA), no es requerida para subsanar sus defectos, pues entre ellos se encuentra la propuesta de un elemento del equipo objeto del suministro que no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos de condiciones, por lo que se acuerda la exclusión de su oferta.

Tercero. - El 29 de mayo de 2026 la representación legal TELEFONICA presentó ante el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, con entrada en este Tribunal el mismo día, reclamación en materia de contratación contra la exclusión de su oferta. Solicitando asimismo la adopción de medidas cautelares

El 12 de junio de 2026 la entidad contratante remitió copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), oponiéndose a la adopción de medidas cautelares.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal mediante Resolución MMCC 112/2026, de 8 de junio, hasta que se resuelva la reclamación y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados el día 6 de octubre, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo se han presentado alegaciones por parte de VODAFONE y ORANGE, de cuyo contenido se dará cuenta en el fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y se encuentra sujeta al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE). En consecuencia, la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto, por haberse iniciado la licitación con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Segundo. - La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida de la licitación y por tanto conforme el artículo 48 de la LCSP “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*”.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación

Tercero. - La reclamación se interpone en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 14 de mayo de 2026, fecha en la que el interesado se da por notificado, e interpuesta la reclamación el 29 de mayo de 2026 dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLCSE.

Cuarto. - La reclamación se ha interpuesto contra un acto de trámite que impide al reclamante continuar en la licitación, todo ello en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 443.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLCSE.

Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la reclamante.

La UTE recurrente considera que su exclusión no está ajustada a derecho, principalmente al defender su producto como válido y acorde con lo solicitado en pliegos y en segundo lugar al no haber sido requerida de subsanación, como si lo han sido los otros dos licitadores.

En cuanto a la validez del producto ofertado indica que CANAL DE ISABEL II (en adelante CYII) ha cometido un error técnico al confundir el conjunto montado y la batería, elemento objeto de la controversia.

Así, argumenta que el motivo principal de la exclusión radica en que la Mesa ha evaluado el rango de temperatura del conjunto comercial empaquetado (LSP33600-J), cuando lo que el apartado II.11 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) exige evaluar es el "subsistema de alimentación autónoma por baterías" y, específicamente, las características de las baterías integradas en el CLAC.

El PPT, en su apartado II.11, establece textualmente que *"las baterías integradas en el CLAC cumplirán con las siguientes características obligatorias"*, entre las que se incluye un *"rango de temperatura de operación: entre -55°C y 85°C o rango superior"*. El pliego exige, por tanto, que la batería —entendida como la fuente de energía primaria— cumpla dicho rango.

La batería que alimenta el CLAC ofertado es la celda primaria Saft LS33600, cuyo rango certificado de temperatura de funcionamiento es de -60°C a +85°C, como acredita el datasheet del fabricante que se acompaña como prueba documental y al que se puede acceder a través del enlace público transcrito en la alegación precedente. Este rango cumple el exigido por el pliego.

El condensador LIC de 70F incluido en el montaje LSP33600-J no es una batería ni una fuente de energía independiente, sino un componente electrónico auxiliar ("pulse helper") cuya función es puramente técnica: gestionar los picos de corriente demandados por el módulo radio NB-IoT para proteger la vida útil de la celda principal. Su ubicación física dentro del conjunto retractilado responde a criterios de estandarización y mantenibilidad del producto de Contazara, no a razones funcionales que alteren la naturaleza o prestaciones de la batería.

Ante esta explicación técnica considera que se ha vulnerado el principio de obligación de solicitar aclaraciones antes de proceder a la exclusión de la oferta. Principio que es recogido en el propio pliego de condiciones.

Estima que se ha vulnerado el principio de igualdad entre licitadores, pues a los otros dos participantes, ORANGE Y VODAFONE, si se les requirió de subsanación de

los defectos apreciados en su propuesta, opción que no se dispuso para su oferta.

Considera que el incumplimiento del pliego de condiciones no es expreso ni claro, sino ante una ambigüedad documental de haber aportado el datasheet del conjunto retractilado en lugar de separado tal y como establecida el pliego de condiciones.

Por todo ello solicita la anulación de la exclusión de su oferta.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

CYII, transcribe en su reclamación todas las obligaciones tanto documentales como físicas que se exigían a los suministros objeto del contrato.

En relación con las alegaciones de la reclamante manifiesta que, tal y como puede comprobarse en el datasheet aportado por el licitador en sus especificaciones técnicas, la batería LSP 33600-J es comercializada y denominada por el fabricante SAFT como una batería híbrida Li-SOCL2.

Esta batería se presenta como un elemento completo e indivisible. su seguridad y rendimiento: Rango de temperatura operativa: -25°C / $+70^{\circ}\text{C}$.

Este rango de temperatura especificado para el producto completo ofertado incumple el rango de temperatura especificado en el pliego, rango que debe ir desde los -55°C hasta los $+85^{\circ}\text{C}$.

El fabricante describe la LSP 33600-J como una unidad, no como un ensamblaje modular que el usuario deba integrar por separado.

Sin embargo, en el pliego de condiciones, el diseño de sistema, el rendimiento (como la respuesta de voltaje y la capacidad de pulso) depende de la interacción controlada entre la celda y el capacitor. En las condiciones de uso, los datos de rendimiento (gráficos de descarga, capacidad de pulso) están validados por Saft

específicamente para este conjunto bajo el rango de temperaturas comprendido entre -25°C y +70°C. Operar fuera de estos límites invalida las especificaciones técnicas garantizadas.

Por tanto, el licitador está incurriendo en un error técnico al desglosar el producto como elementos individuales que funcionan de manera independiente, pues el requisito técnico establecido en el PPT debe cumplirse sobre las características del producto final (el componente tal y como se adquiere y se suministra), no sobre los componentes internos de forma aislada.

Al ser un producto comercial completo, su rango operativo es, por definición, el del conjunto, y cualquier intento de utilizarlo fuera de esos parámetros constituye una desviación técnica respecto a las especificaciones del fabricante.

Por otro lado, alega la reclamante que la Mesa Permanente de Contratación debió solicitar una aclaración previa a la exclusión. De esta indicación se deriva de forma clara que la reclamante en su escrito denomina aclaración lo que, en realidad, sería una oportunidad de subsanación para modificar el producto ofertado, que no cumple con las características requeridas en el PCAP, por otro que sí las cumpla.

En cuanto a la aclaración solicitada a los otros dos licitadores, pone de manifiesto que no se trataba de una aclaración sino de una subsanación de la documentación exigida en el PPT.

Por todo ello, solicita la desestimación de la reclamación y el levantamiento de la suspensión.

3. Alegaciones de los interesados

3.1 Alegaciones de ORANGE

ORANGE defiende en sus alegaciones que no ha existido un trato desigual entre su oferta y la de TELEFONICA, pues si bien a la recurrente no se le requirió de

aclaración o subsanación de oferta, la razón estriba en que mientras que los defectos de la oferta presentada eran de carácter documental, el defecto de la oferta de TELEFONICA era el incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el PPT.

Invoca la doctrina de la vinculación de los pliegos de condiciones y niega la posibilidad de admitir una aclaración de oferta, pues supondría en todo caso una modificación de la propuesta.

3.2 Alegaciones de VODAFONE

VODAFONE coincide con las alegaciones efectuadas por ORANGE, manifestando además la imposibilidad de aislar la celda para cumplir la temperatura y acudir al conjunto para cumplir la corriente de pulso.

Al igual que el otro licitador invoca la doctrina de la vinculación de los pliegos de condiciones como “lex contractus”. Así como la consideración de que una aclaración de la oferta de TELEFONICA, solo podría conllevar una modificación de la oferta.

Considera que la actuación de la Mesa de Contratación ha sido escrupulosa y ajustada a derecho, por lo que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Debemos recordar que el artículo 139.1 de la LCSP establece que la mera presentación de oferta conlleva la aceptación incondicionada de los pliegos de condiciones sin salvedad alguna.

En el presente caso, nos encontramos con una propuesta que oferta un equipo que, en una de sus partes, no cumple con los requisitos técnicos exigidos, concretamente el rango de resistencia a la temperatura de la batería que conforma el equipo en sí. Dispone el PPT que dicho rango será de -55°C a +85°C, mientras que el producto

propuesto por TELEFONICA tiene un rango de soporte de temperatura de -25°C a +70°C. No obstante, TELEFONICA considera que la batería que alimenta el CLAC ofertado es la celda primaria Saft LS33600, cuyo rango certificado de temperatura de funcionamiento es de -60°C a +85°C, como acredita el datasheet del fabricante que se acompaña como prueba documental.

Centrando el objeto de la controversia, estamos ante un posible incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT, pero que en base a las manifestaciones de las partes se debe sustanciar como un debate técnico.

Como ha señalado el Tribunal ya desde su Resolución 187/2019 de 16 de mayo, y más reciente en la Resolución 226/2026 de 14 de mayo, *“nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal” (Vid Resolución nº 197/2026, de 23 de abril)*

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024 de 23 de mayo de 2024 (rec.2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión.

Dicha discrecionalidad técnica descansa en el principio de veracidad de los informes emitidos por empleados públicos, como en el caso que nos ocupa. Puesto que es el resultado del conocimiento técnico propio de la pericia profesional y del conocimiento de la necesidad a satisfacer con la contratación y del comportamiento del suministro en la ejecución del servicio que prestará, en este caso la lectura de contadores de agua y la transmisión de sus datos.

Ahora bien, este conocimiento técnico, aun cuando fuera cualificado, no implica la existencia de presunción de acierto “iuris tantum”. La discrecionalidad técnica cede ante el error, arbitrariedad y falta de motivación y en todo caso, se respetará el límite infranqueable de que no se quiebren los principios de igualdad de trato y de transparencia, límites que debemos revisar que no se han sobrepasado

Si la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no es arbitrario, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos; esa valoración, que se presume imparcial, no puede sustituirse por otra

En el caso que nos ocupa el PPT solicita: *“el suministro de Concentradores NB-IoT para la telelectura automática de contadores de agua con protocolo UNE 82326:2010.*

A efectos del presente procedimiento, se considerará un CLAC todo aquel equipamiento electrónico capaz de acceder a un bus de contadores con protocolo conforme con la norma UNE-82326:2010, realizar de acuerdo a calendarización previa una lectura de los registros de interés de los contadores de agua presentes en el bus y su envío, mediante un sistema de comunicaciones inalámbrico en tecnología 3GPP NB-IoT, a un sistema de información o middleware de operación donde se realice la persistencia de la información”.

Prosigue el PPT en su apartado II.1.1. Subsistema de alimentación autónoma por batería:

“El dispositivo deberá alimentarse exclusivamente a baterías. Dicha batería o pack de baterías no deberá estar pegada o soldada a la envolvente ni la a placa PCB del equipo electrónico. La unión al sistema de alimentación del equipamiento electrónico se realizará a través de un conector de tipo comercial que permita una sustitución rápida y simple del conjunto de baterías en caso de su agotamiento.

El dimensionado de la capacidad total (Ah) del conjunto de baterías deberá ser la adecuada para alcanzar el objetivo de autonomía mínimo exigidos en el apartado II.23.

Además, las baterías integradas en el CLAC cumplirán con las siguientes características obligatorias:

- *Baja tasa de autodescarga, inferior al 3% anual*
- *Corriente de descarga de pulso de al menos 4.000 mA*
- *Rango de temperatura de operación: entre -55 °C y 85 °C o rango superior*
- *Electrolito no inflamable*
- *Cumplimiento del estándar de seguridad IEC-86-4*
- *Contenedor de acero inoxidable*
- *Sellado hermético tipo “glass-to-sealing”*

El licitador deberá facilitar el datasheet del fabricante de las baterías con todas las características técnicas de éstas, y necesariamente la capacidad nominal de cada batería y su tasa de autodescarga. Las baterías instaladas en el CLAC de muestra que el licitador presente para los ensayos previstos en el procedimiento tendrá que ser exacta-mente las mismas que las indicadas en el datasheet presentado”.

El informe técnico emitido manifiesta que, en el datasheet aportado por el licitador en sus especificaciones técnicas, la batería LSP 33600-J es comercializada y denominada por el fabricante SAFT como una batería híbrida Li-SOCL2.

Esta batería se presenta como un elemento completo e indivisible. su seguridad y rendimiento, con un rango de temperatura operativa: -25°C / +70°C.

Este rango de temperatura especificado para el producto completo ofertado incumple el rango de temperatura especificado en el pliego, rango que debe ir desde los -55°C hasta los +85°C.

Asimismo, el fabricante describe la LSP 33600-J como una unidad, no como un ensamblaje modular que el usuario deba integrar por separado.

A la vista de estas conclusiones, así como de las aportaciones efectuadas por el órgano de contratación y recogidas en el fundamento quinto apartado 2 y de las alegaciones efectuadas por los otros dos licitadores recogidas en el apartado 3 del mismo fundamento de esta resolución, consideramos que en este caso no se advierte error arbitrariedad.

En cuanto a la motivación de la exclusión, se considera suficiente con la recogida en el acta de la Mesa de Contratación celebrada el 14 de mayo de 2026 y publicada el mismo día en el perfil del contratante de CYII. Esta mera publicación ha sido

admitida por TELEFONICA como notificación de su contenido. En dicha acta se recoge: *“Para demostrar que las baterías instaladas en el equipo ofertado por el licitador cumplen con todas estas características obligatorias, el licitador ha presentado el datasheet del fabricante correspondiente con las baterías que va a instalar en el equipo ofertado, en el que se recoge que el rango de temperaturas de funcionamiento de éstas se sitúa entre -25°C y +70°C, rango que no cumple con el exigido en el apartado II.11. del PPT”.*

Por último y en cuanto a la ausencia de trámite de aclaración de oferta solicitado por la reclamante, este Tribunal considera, al igual que el resto de interesados en el procedimiento, que cualquier aclaración hubiera derivado en una modificación de la oferta, ya que era la batería escogida la que incumple las prescripciones técnicas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar la reclamación interpuesta por la representación legal de Telefónica de España, S.A.U. y Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España, SA.U., ambas en compromiso de UTE, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación Permanente de Canal de Isabel II, de fecha 14 de mayo de 2026, por la que se acuerda la exclusión de la oferta de la recurrente del procedimiento de contratación del *"Suministro de Concentradores NB-IoT para contadores de agua UNE 82326:2010 y servicio de telecomunicaciones para su telelectura"*, Núm. Expediente: 221/2025 y licitado por CANAL DE ISABEL II

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación (adoptada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 112/2026, de 8 de junio, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLCSE.

EL TRIBUNAL